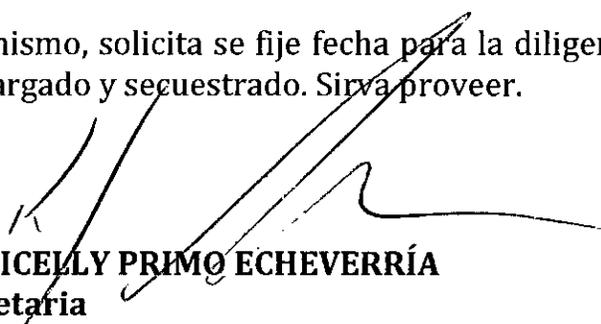


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 10 de julio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, para resolver la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, informando que el término concedido para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, venció sin que el demandado realizará pronunciamiento alguno.

Así mismo, solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Sirva proveer.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 447**

*Rad. Juzgado: 2018-00496-00*

**I. OBJETO**

Se decide lo pertinente dentro de este proceso, y se pasa a determinar la procedencia o no de la modificación oficiosa, respecto de la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, en contra de **FERNANDO KUAN MEDINA**.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. Del proceso.**

Con arreglo a la ley, por auto interlocutorio No.1339 adiado 29 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago deprecado en la demanda (fls.36 a 37).

En providencia del 30 de septiembre de 2019, se decidió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (fls.123 a 126).

El 03 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la obligación demandada (fl.131).

Mediante aviso de fijación en lista del 05 de marzo de 2020 (fl.132), se corrió traslado de la liquidación del crédito, a efectos de que la parte demandada procediera a objetarla si fuere el caso. Transcurrido el término conferido no se presentó objeción alguna, por lo cual se procederá a analizar la liquidación presentada hasta el 29 de febrero de 2020.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer lo concerniente frente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta y aportada por la parte demandante.

#### 3.2. Análisis de la liquidación del crédito en este caso.

Respecto de la modificación del crédito, es necesario precisar que la temática está contemplada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y, que una vez revisada la liquidación del crédito actualizada que fue presentada por la parte demandante, se desprende que hay lugar a ello, para lo cual se procede a realizar el análisis respectivo.

- Es del caso resaltar que luego de realizados los cálculos por parte del Despacho se observa que los valores aportados por el extremo activo como resultado de la liquidación del crédito, no corresponden a los valores obtenidos conforme los lineamientos trazados por el ordenamiento jurídico interno, para lo cual se hacen previamente las siguientes apreciaciones:
- Mediante auto del 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.36 a 37) a favor de Duflo Servicios Integrales S.A.S., en contra de Fernando Kuan Medina, por los siguientes rubros:

#### **Pagaré No.002:**

- a) Por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000.00), por concepto del capital insoluto, del pagaré en mención.
- b) Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.400.000,00), por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 12 de septiembre de 2017 y el 14 de diciembre de 2017, a la tasa convencional del 1,3% mensual.
- c) Por los intereses moratorios que devengué la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de octubre de 2017, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

- En memorial del 03 de marzo de los corrientes, la parte demandante apporto liquidación del crédito, correspondiente al Pagaré por el cual se ejecuta al demandado (fl.131).
- Mediante fijación en lista el 05 de marzo del año avante, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl.132), sin que la parte demandada hubiera presentado objeción a la misma.

Así las cosas, y una vez estudiado el cartulario se pudo determinar los siguientes presupuestos:

Antes de entrar de decidir de fondo sobre la liquidación de crédito referida, presentada por la parte ejecutante, resulta procedente por este Despacho, advertir que si bien el auto que libró mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2018 (fls.36 a 37), en el literal C se estipuló, que los intereses moratorios se liquidarían desde el 5 de octubre de 2017, la calenda correcta debe ser a partir del 15 de diciembre de 2017, fecha desde la cual el demandado incurrió en mora, toda vez que la data de vencimiento consignado en el Pagaré No.002 (fl.2), fue el 14 de diciembre de 2017.

**- Pagaré No.002:**

- Por la suma de Seiscientos Millones de Pesos Mcte (\$600.000.000.00), obrante a folio 2, suscrito el 12 de septiembre de 2017 y con vencimiento el 14 de diciembre de 2017.
  - Con base en lo anterior, se avizora una inconsistencia en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en vista de que la misma evidencia que el capital sobre el cual se efectuó la respectiva liquidación difiere del valor del Pagaré, ya que corresponde a la suma de Doscientos Millones de Pesos Mcte (\$200.000.000.00).
  - Aunado a lo antedicho, no se tiene conocimiento de que la parte ejecutada hubiere realizado abonos que pudieran determinar que el saldo a capital fuere este, por tal motivo y como no obra prueba de algún abono por parte del demandado dentro del dossier, se tendrá como capital la suma de Seiscientos Millones de Pesos Mcte (\$600.000.000.00) tal como quedó estipulado en el auto que libró mandamiento de pago.
  - En concordancia, la referida liquidación fue presentada desde diciembre de 2018 a febrero de 2020, sin tener en cuenta que al ser la primera liquidación aportada al proceso, esta debió quedar por todo el período, es decir, desde el 15 de diciembre de 2017 al 29 de febrero de 2020.
- Ahora bien, la liquidación que procederá a realizar el Despacho se hará de conformidad a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo advertido con anterioridad en relación al inicio del período de mora.

- Debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, que el presente proceso no ha estado suspendido por ninguna causal, ya que, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se negó la solicitud en tal sentido (fl.129).
- Respecto de aplicación de abonos, se deja constancia que no aparecen acreditados en las diligencias haberse efectuado por parte de la pasiva suma por concepto de abonos directos, que en el momento de evidenciarse deberán imputarse primero a los intereses moratorios causados, de conformidad con el Artículo 1653 del Código Civil<sup>1</sup>.

Así las cosas, el mandamiento de pago y la liquidación del crédito realizada por el Despacho se consolidan las siguientes sumas de dinero debidas a la fecha:

**DEUDOR: FERNANDO KUAN MEDINA**

**PAGARÉ No.002:**

**CAPITAL: \$600.000.000,00**

**INTERESES MORATORIOS (Desde 15 DE DICIEMBRE DE 2017 al 29 DE FEBRERO DE 2020): \$346.628.000,00**

TOTAL CAPITAL	<b>\$600.000.000,00</b>
INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	<b>\$346.628.000,00</b>

Por último, la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, a lo cual se le advierte, que primero debe aportar el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.106-669, de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el mandatario judicial de **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, promovido por éste, en contra de **FERNANDO KUAN MEDINA**, por los argumentos enunciados en la parte considerativa, para lo cual se detallarán los correspondientes valores según cuadro adjunto a la presente providencia que hace parte integrante de la misma, para los fines inherentes a ésta:

<sup>1</sup> Establece el código civil sobre la imputación del pago que:

“ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>.El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

“ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

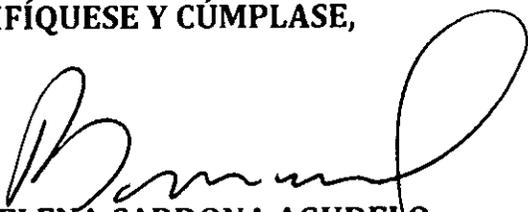
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

TOTAL CAPITAL  
INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS

\$600.000.000.00  
\$346.628.000.00

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.106-669, de propiedad del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

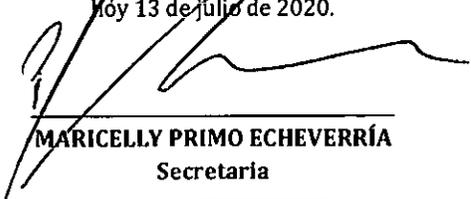
  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

ARQ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 042  
hoy 13 de julio de 2020.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

*Catura*

Ra  
Cons  
República



**LIQUIDACION DE CREDITO - INTERESES DE MORA**

PAGARÉ No.002 (\$600.000.000.00)

DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 29 DE FEBRERO DE 2020

VALOR	PERIODO	INTERES DE MORA NOMINAL	INTERES DE MORA	DIAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA
\$ 600.000.000,00	dic-17	2,29%	31,16%	16	\$ 7.328.000,00
\$ 600.000.000,00	ene-18	2,28%	31,04%	30	\$ 13.680.000,00
\$ 600.000.000,00	feb-18	2,31%	31,52%	30	\$ 13.860.000,00
\$ 600.000.000,00	mar-18	2,28%	31,02%	30	\$ 13.680.000,00
\$ 600.000.000,00	abr-18	2,26%	30,72%	30	\$ 13.560.000,00
\$ 600.000.000,00	may-18	2,25%	30,66%	30	\$ 13.500.000,00
\$ 600.000.000,00	jun-18	2,24%	30,42%	30	\$ 13.440.000,00
\$ 600.000.000,00	jul-18	2,21%	30,05%	30	\$ 13.260.000,00
\$ 600.000.000,00	ago-18	2,20%	29,91%	30	\$ 13.200.000,00
\$ 600.000.000,00	sep-18	2,19%	29,72%	30	\$ 13.140.000,00
\$ 600.000.000,00	oct-18	2,17%	29,45%	30	\$ 13.020.000,00
\$ 600.000.000,00	nov-18	2,16%	29,24%	30	\$ 12.960.000,00
\$ 600.000.000,00	dic-18	2,15%	29,10%	30	\$ 12.900.000,00
\$ 600.000.000,00	ene-19	2,13%	28,74%	30	\$ 12.780.000,00
\$ 600.000.000,00	feb-19	2,18%	29,55%	30	\$ 13.080.000,00
\$ 600.000.000,00	mar-19	2,15%	29,06%	30	\$ 12.900.000,00
\$ 600.000.000,00	abr-19	2,14%	28,98%	30	\$ 12.840.000,00
\$ 600.000.000,00	may-19	2,15%	29,01%	30	\$ 12.900.000,00
\$ 600.000.000,00	jun-19	2,14%	28,95%	30	\$ 12.840.000,00
\$ 600.000.000,00	jul-19	2,14%	28,92%	30	\$ 12.840.000,00
\$ 600.000.000,00	ago-19	2,14%	28,98%	30	\$ 12.840.000,00
\$ 600.000.000,00	sep-19	2,14%	28,98%	30	\$ 12.840.000,00
\$ 600.000.000,00	oct-19	2,12%	28,65%	30	\$ 12.720.000,00
\$ 600.000.000,00	nov-19	2,11%	28,55%	30	\$ 12.660.000,00
\$ 600.000.000,00	dic-19	2,10%	28,37%	30	\$ 12.600.000,00
\$ 600.000.000,00	ene-20	2,09%	28,16%	30	\$ 12.540.000,00
\$ 600.000.000,00	feb-20	2,12%	28,59%	30	\$ 12.720.000,00
				<b>TOTAL DIAS DE MORA</b>	<b>SUMATORIA INTERESES MORATORIOS</b>
				796	\$ 346.628.000,00

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Magistratura  
 Republica Boliviana

**INTERESES DE MORA** \$ 346.628.000,00



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**